

- tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 10. num. 65. Villad. Pol. cap. 5. §. 1. à num. 89. Paz, De Tenet. cap. 39. num. 2. Plura Bovad. Pol. lib. 2. cap. 10. per tot.
- 35 Que los de el Consejo, ni Ministros subalternos, no sean Agentes, ni solicitadores sobre despachos de expedientes, ni reciban dadas, directa, ò indirectamente para este efecto: baxo de varias penas. L. 30. tit. 4. lib. 2. Vid. *Dadivas*.
- 36 Que aya en el Consejo vn libro, en que se noten los negocios Fiscales, y lo que se mande à Juezes inferiores. L. 31. tit. 4. lib. 2.
- 37 Que den las menos vezes, que puedan, incitativas. L. 32. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 21. num. 24. y 25. Acebed. hic. Vid. L. 10. tit. 9. lib. 3.
- 38 Que el Consejo despache con brevedad los pleitos. L. 32. tit. 4. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 7. num. 40. Vid. *Infra*, num. 39.
- 39 Que visto el pleito, dentro de dos meses la parte pueda dar informaciones, y dentro de otros dos se vote, y determine, y aunque los puedan abreviar, no dilatarlos, y que si alguno de el Consejo no pudiesse? L. 34. tit. 4. lib. 2. Cresp. *Obs.* 10. Carrasc. De *Recus.* num. 317.
- 40 Que aya tabla de los pleitos de suposicion, y quando no es necesario, y que por su antiguedad se vean, y que los pleitos remitidos se vean antes, que otros. L. 35. junct. L. 17. & 56. tit. 4. lib. 2.
- 41 Que con toda brevedad se vean los expedientes, y resultas de visitas de Audiencias, y Vniversidades, y que el Visitador, siendo de el Consejo, pueda hallarse presente al votar, jurando antes de guardar secreto. L. 36. tit. 4. lib. 2. Vid. L. 34. tit. 2. lib. 3. Et de iudicijs visitationum. Solorz. De *Ind. gub.* lib. 4. cap. 8. Larr. *Deciss.* 98. Laté, & Mastrill. De *Magist.* lib. 6. per tot.
- 42 Que aya tabla para las residencias, y que se vean por su antiguedad? L. 38. tit. 4. lib. 2.
- 43 Que antes de verse las residencias las aya pasado el Fiscal, y conste de averse executado, lo que resultò de la antecedente, contra el antecesor. L. 39. tit. 4. lib. 2.
- 44 Que aya vn libro, en que se sienten las consultas de residencias, y en otro se ponga la aprobacion, ò reprobacion de los residenciados, y que no se consulten residencias, donde ay segunda suplicacion. L. 40. tit. 4. lib. 2.
- 45 Que el Consejo avise à los Juezes de residencia de la solicitacion de averiguar cargos, y capitulos, contra los residenciados. L. 41. tit. 4. lib. 2. Solorz. De *Ind. gub.* lib. 4. cap. 3. num. 68. Vid. *Residencia*.

- 46 Que encarguen à los dichos Juezes, que embien claras, y con distincion, las quantas de Proprios, penas de Camara, y gastos de Justicia. L. 42. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 5. cap. 4. num. 71. Cur. Philip. Part. 4. §. 1. num. 12.
- 47 Que los Juezes de Residencia, Tenientes, y Correidores, hagan juramento, y qual, en el Consejo, antes, que vayan à sus officios. L. 44. & 53. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 1. cap. 12. num. 16. Villad. Pol. cap. 5. §. 4. num. 70.
- 48 Que se informe el Consejo de el castigo; que hubiesse hecho el Alcalde de Corte de comision, antes de embiar los autos, à la Sala de Alcaldes. Y si podrá retener los autos? L. 45. tit. 4. lib. 2.
- 49 Que todos los Juezes de comision de el Consejo dentro de veinte dias vengan à dar cuenta à el de lo executado. L. 46. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 21. num. 106. junct. Leg. 7. tit. 1. lib. 8.
- 50 Orden, que ha de tener en el examen de Escrivanos, y que aya à lo menos tres, y que ayan de estar conformes para su aprobacion. L. 47. tit. 4. lib. 2. Paz. *Prax. Adnot. fin.* num. 15. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 96. Salced. *Ad Leg.* 7. tit. 21. lib. 2. Rec. num. 59. Lagunez, De *Fruet.* part. 1. cap. 19. num. 43. & *Seqq.*
- 51 Que el original de los libros, que se imprimen, se quede en el Consejo, y el orden, que ha de aver para dar licencia? L. 48. tit. 4. lib. 2. Cened. Part. 2. collect. 8. num. 7. Vid. *Impresion. Licencia*.
- 52 Que los Fiscales todos los viernes hagan relacion al Consejo de los expedientes, que tienen à su cargo. L. 49. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 1. cap. 15. num. 36.
- 53 Y en que casos puedan dos de el Consejo en vista, y revista, determinando, aviendo suplicacion? L. 50. junct. L. 63. tit. 4. lib. 2. Salced. hic. Vid. Num. 63.
- 54 Que los pleitos se concluyan en el Consejo con sola vna rebeldia. L. 51. tit. 4. lib. 2. Villad. Pol. cap. 4. num. 180. Bolan. §. 12. part. 1. num. 13. Paz, *Sup. tom. 2. cap. 3. num. 6.* Parlad. Lib. 2. *Rev. Quo.* cap. fin. part. 5. §. 9. num. 32. Vid. L. 47. tit. 4. lib. 3.
- 55 Que de las sentencias de el Consejo sobre residencia no ay suplicacion; sino es en caso de privacion perpetua de officio, ò pena corporal; y lo mismo por lo que mira à las demandas publicas en residencia. L. 52. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 5. cap. 1. à num. 123. Et quid in visitatoribus? Larr. *Deciss.* 98. num. 19.
- 56 Que el Consejo cuide se hagan seminarios, segun manda el Concilio. L. 54. tit. 4. lib. 2.

- lib. 2. Conc. Trid. *Seff.* 23. de *Reform.* cap. 18. Aceb. hic.
- 57 Que los pleitos se vean por tabla, y por su antiguedad. L. 56. junct. 17. & 35. tit. 4. lib. 2. Narbon. hic.
- 58 Que no embie el Consejo Juezes de comision para la langosta, y que la den à los Ordinarios, para que se mate? L. 57. tit. 4. lib. 2. Narbon. hic.
- 59 Que haga, se pongan pilares en los caminos de los Puertos. L. 58. tit. 4. lib. 2. Narbon. lib.
- 60 Que cuide, no se quite à los Ordinarios Ecclesiasticos la primera instancia. L. 59. tit. 4. lib. 2. Salg. De *Retent.* part. 2. cap. 1. Salced. De *Leg. Polit.* lib. 1. cap. 17. num. 22. junct. Lib. 2. cap. 7. & 8. & Narbon. hic.
- 61 Que las comisiones, que diere, sean de forma, que ayan de mostrarse à los Ordinarios. L. 60. tit. 4. lib. 2. Vid. *Comision*, num. 3. & Narbon. hic. & Salgad. De *Reg. part.* 4. cap. 6. à num. 42.
- 62 Que de provisiones, para que à los hijosdalgo se les guarden sus privilegios. L. 61. tit. 4. lib. 2. Narbon. *Glos.* 1. & 2. Et vbi in quibus non est executioni locus? L. 14. tit. 2. lib. 6. *Recop.*
- 63 Que no excediendo el pleito de mil ducados, aviendo suplicacion, pueden dos de el Consejo sentenciar en vista, y revista. L. 50. & 63. tit. 4. lib. 2. Et an quantitas exactioe, an condemnatione mentida sit? Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 220. Valenc. *Conf.* 191. à num. 25.
- 64 El Consejo en quantas Salas se aya de apartar, y que expedientes se ayan de veer en cada vna, y en qual asista el Presidente, y que vote el vltimo, y fin dar à entender su voto antes? Vid. L. 62. & *capit. lib.* 4. tit. 2. Salgad. De *Retent.* part. 2. cap. 10. à num. 30. & de *Supplic.* part. 1. cap. 14. num. 25. Narb. hic. *Parce.* Tit. 2. *resol.* 6. num. 277. Vbi ad quod Tribunal recurrendum in causa competentia. *Seff.* 3. per tot. Vid. *Salas, Presidente*.
- 65 Que no admita memoriales sin firma de persona conocida, que aya de dar fiancas, sobre que probarà, lo que dize, baxo de las penas sobre esto? L. 64. tit. 4. lib. 2. Vid. *Denunciacion*, num. 1. & *alij.*
- 66 Que ningun Ministro de el Consejo de Audiencia à pretendiente, que aya estado mas de treinta dias en la Corte, y sin testimonio de entrada. L. 65. tit. 4. lib. 2. Salced. hic.
- 67 Que cuide se guarden los medios para el aumento de gente de el Reyno. Y quales sean? Y donde avan de vivir los de el Consejo? L. 66. tit. 4. lib. 2. Salced. hic. Lagun.

- De *Fruet.* part. 1. cap. 28. num. 204. Et ad cap. 4. Y. *Redimir dentro de cierto tienpo*: Vid. Aguil. ad Rox. De *Incompar. part.* 8. cap. 4. num. 29. Larr. *Alleg.* 115. num. 43. Castill. Cap. 35. num. 34. cont. 4.
- 68 Y quienes tengan titulo, y honores, de Consejero. L. 4. tit. 4. lib. 2. Vid. *Sup.* num. 10.
- 69 Que no conozca de los casos de Corte, fino es en las Audiencias? Vid. *Chancilleria*, num. 5.
- 70 Que conoce privadamente sobre los pleitos de cañamas, y pecherias. Vid. *Oidores*, num. 18.
- 71 Que ninguno de el Consejo reciba dadas directa, ni indirectamente. Vid. *Dadivas*, num. 3. & *Sup.* num. 35.
- 72 Los de el Consejo castiguen severamente à los oficiales de el, que hubiesse llevado derechos demasados, y ayan saltado à su Oficio. L. 58. tit. 5. lib. 2. Avend. Part. 1. cap. 2. num. 10. & *alij.*
- 73 Que guarden Justicia en las fuerzas, y castiguen à los que impiden el recurso por monitorias, ò diciendo se incurre in *bullæ cœna Domini*. L. 80. tit. 5. lib. 2. Narbon. hic. Cur. Phil. Part. 1. §. 5. num. 34. Vid. *Fuerças*.
- 74 Que à solo el Consejo se apele en los arbitrios de Villas para pagar los millones. L. 83. tit. 5. lib. 2.
- 75 Que deben hazer, quando alguno ante ellos se presenta por mandado de Juez, ò por aver sido desterrado, sin que sea por sentencia definitiva, ò castigado en otras penas, por escandalos, ò otras causas? L. 11. tit. 7. lib. 2.
- 76 Que vayan dos de el Consejo, y con que orden, con los Alcaldes todos los Sabados à visitar la carcel, y sepan los pleitos, así civiles, como criminales, y el tratamiento, que se haze, y otras cosas? L. 1. tit. 9. lib. 2. Paz, in *Prax.* part. 7. cap. *unic.* num. 39. & 40.
- 77 Como, y quando, pueden ser recusados los de el Consejo? Vid. *Recusacion de los de el Consejo*.
- 78 Que en el Consejo aya vn libro, donde se sienten la penas de Camara, y à que fin, y quien le aya de tener? L. 13. cap. 3. tit. 14. lib. 2.
- 79 Y de lo que se ha de observar en orden à dichas penas, su distribucion, y cuydado? Vid. *Receptor*.
- 80 Que aya en el Consejo registro original de las leyes de la recopilacion. Vid. *Recopilacion*, num. 2.
- 81 Que aya ocho Escrivanos de Camara, y quales deben ser, y que el Rey los nombre? L. 1. tit. 19. lib. 2. Et de eorum munere, &

- honor. Vid. *Escrivanos de Camara.*
- 82 Que las peticiones no se decreten por los Escrivanos, sin verfe en el Consejo; y que la vna vez leida, si se pueda bolver à leer? Vid. *Peticion, num. 4. & 5.*
- 83 Que aya tassador general, y lo que debe guardar? Vid. *Tassador, maxime, à num. 6.*
- 84 Y por que tiempo aya de dar Juezes de Residencia, y por lo tocante à esto? Vid. *Residencia.*
- 85 Que las apelaciones de los Alcaldes entregadores de la Mesta sean para el Consejo, y no otras Audiencias? Vid. *Mesta, num. 9.*
- 86 Que à los de el Consejo, y Oficiales de el, se les den buenas posadas. Vid. *Aposentador, num. 6.*
- 87 Como ayan de determinar las competencias, que à el van sobre familiares de el Santo Oficio? Vid. *Real jurisdiccion, num. 22.*
- 88 Y que termino aya de dar en los emplazamientos? Vid. *Emplazamiento, num. 6.*
- 89 Y en que casos puedan traerfe à el Consejo los pleitos en la primera instancia? *Ibid. num. 14.*
- 90 Que aviendo de desmembrarse Villa, ò Lugar, de la Corona Real, los de el Consejo, ayan de veer, si ay vrgente necesidad, y que han de jurar. Vid. *Donacion, num. 5.*
- 91 Que no se pongan bancos publicos, ni cambios, sin licencia de el Consejo, el qual examine las licencias. Vid. *Cambiadores, numer. 15.*
- 92 Y que sin embargo de la licencia, y estar admitidos por las Justicias, se embien los recaudos al Consejo? *Ibid. 16.*
- 93 Que en el Consejo de Guerra se trate donde se ha de labrar la polvora. Vid. *Armas, num. 28.*
- 94 Que no puedan ser de familia, más de ocho personas, y que no se sirvan de allegados, y como debe constar para pagar las soldadas? Vid. *Criados, num. 15. y 21.*
- 95 Que para las licencias para romper las delhas concurren dos partes de los Consejeros, y convingan? Vid. *Terminos, numer. 30.*
- 96 De el Consejo, y junta general, que avia de la hermandad, y en que casos conocia? Vid. *Hermandad per tot. Signatè, numer. 21.*
- 97 Que se de cuenta al Consejo de las pesquisas, y lo que en el han de jurar los Pesquisidores? Vid. *Pesquisa, num. 15.*
- 98 Que no se provean pesquisidores; sino es por causas graves, y lo que se ha de guardar sobre pesquisas? Vid. *Pesquisas per tot.*

- 99 Que el Consejo de la poblacion conoce de pleitos tocantes à Chriftianos viejos, ò nuevos? Vid. *Morisicos, num. 32.*
- 100 Como se ha de nombrar vno de el Consejo, para que se informe, de si se guarden las Pragmaticas, y leyes, que se mandan guardar especialmente. L. 21. in fin. tit. 26. lib. 8.
- 101 Que ninguno de los Consejeros de junta, ni Camara pueda indultar, ni perdonar las galeras, por si, ni en virtud de comision. Vid. *Galeras, num. 23.*
- 102 Que lo que se hubiesse de librar de la hacienda Real, se despache por el Consejo de Hacienda, y Contaduria, salvo las cedulas de Madrid de juro, salarios de Tenientes, y asiento de continuo, que se despachan por la Camara? Vid. *Contaduria, num. 60.*
- 103 Que los de el Consejo no puedan arrendar las Rentas Reales, ni los Oidores, ni Alcaldes de Corte? Vid. *Arrendadores, numer. 16.*
- 104 De otras cosas muy especiales de aqui, y por lo tocante à provisiones, y cartas, que han de despachar, ò no. Vid. *Audiencia, Cartas, Provisiones, Oidores, Votar, Vista, Revista, Suplicacion.*
- CONSEJO DE HAZIENDA.**
- Rec. Que solo el Consejo de Hazienda de licencia para facar oro, ò plata, ò joyas de el Reyno, y en que forma las aya de dar? Vid. *Prohibicion, num. 63. & 64.*
- 2 Como los executores de penas de Camara, y los demas, que intervienen à su cobranca, y quenta, estan subordinados al Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella, y de el Orden, que ay en quanto à dichas condenaciones, y otras cosas de aqui. Vid. *Receptor per tot, & signatè, num. 48.*
- 3 Que el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor, es todo vn Tribunal, y se llama Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella. Vid. *Contaduria, num. 85.* Y de que causas, y en que forma conozca, y lo demás tocante al Consejo de Hazienda. Vid. *Contadores, Contaduria, per tot, y Consejeros.*
- CONSERVACION. VID. MONTES.**
- Prag. De la que ha de aver de los cavallos, y yeguas? Vid. *Cavallos, num. 7.*
- Aut. La de montes passa en la Sala de Govierno. Fol. 35. aut. 179.
- 2 De montes, caza, y pesca. Fol. 86. cap. 9.
- 3 Conservadores de estudios, y provisiones para ellos. Fol. 11. B. Aut. 80.
- 4 Conservaduria para fuera de el Reyno en lo Ecclesiastico no se admita. Fol. 10. aut. 66.

## CONSERVADORES.

- Aut. Que se ha de guardar en las provisiones, que se dieren para los conservadores de los estudios de Salamanca, y Alcalá? Fol. 11. B. Aut. 80. Vid. *Conservacion.*
- Rec. Solo son para fuerças notorias, e injurias manifiestas; pero las de las Vniversidades se entienden, aunque no sean injurias, y fuerças notorias. L. 18. y. Que por ser. Tit. 7. lib. 1. Vid. *Maestre Escuela.*
- 2 Y que los Conservadores legos, ni familiares gozen de el privilegio de estudiantes, y quando si? L. 18. cap. 3. tit. 7. lib. 1.
- 3 Que conozcan de las injurias, y ofensas manifiestas, y excediendo, y turbando la jurisdiccion Real, que pierden las temporalidades. L. 1. tit. 8. lib. 1. Gutierr. 3. *pract. quest. 9. & 10. & lib. 4. quest. 63. & seq. Cevall. Quest. 1. à num. 696. Solorz. De Indiar. guber. lib. 3. cap. 26. num. 111. Salg. De Reten. part. 2. cap. 11. Plura Monet, De Conservat.*
- 4 Y así mismo pierdan los juro, ò mercedes. L. 2. tit. 8. lib. 1. Gutierr. *Sup. Bovad. Lib. 2. cap. 17. num. 190. & seq. Gutierr. Dict. quest. 9. & 10.*
- 5 Y que los legos, que à ellos ocurren en los casos no permitidos, sean infames, y las Justicias den noticia à el Consejo? L. 2. y. Y qualquiera, & L. 3. tit. 8. lib. 1.
- 6 Y que por deudas de particulares no procedan poniendo entredicho. L. 4. tit. 8. lib. 1. Villad. *Cap. 2. num. 50. Cur. Phil. 2. part. 5. 12. num. 15.*
- 7 Como ayan de proceder à cerca de los privilegios de los Religiosos de la Merced, Trinidad, y otros, sobre mandas, y derechos ab intestato? L. 1. & seq. tit. 9. lib. 1. Vid. *Religion, num. 7. Solorz. De Ind. gub. lib. 3. cap. 25.*
- 8 Que no se puedan nombrar conservadores para justificacion de officios, derechos, y preheminiencias, baxo de varias penas. Vid. *Labradores, num. 19.*
- 9 Que las Iglesias, Monasterios, y exemptos, que tienen merced de el Rey, no pongan demandas por ella ante sus Juezes, ni ante conservadores; sino ante las Justicias Seglares; pena de perderla. Vid. *Orden, num. 27. y Real jurisdiccion. Num. 9.*
- CONSIGNACIONES.**
- Aut. Con que executores se cobraràn? Fol. 158. B. Aut. 263.
- Recop. Que los Contadores, ni otros Officiales de la Contaduria, no las compren, sin licencia de el Rey, y que sea ninguno, lo que hiziesen, y de las penas, y de otras cosas à cerca de consignaciones. Vid. *Contaduria.*

Num. 49. & alijs. Mercedes. Situaciones. Librança.

## CONSILIARIOS.

Recop. Que pueden llevar en las vacantes de Cathedras, y sus penas? L. 7. tit. 7. lib. 1.

## CONSVL. CONSVLADO.

Recop. De la Jurisdiccion de el Prior, y Consul de Burgos, y Bilbao? Vid. *Burgos.*

## CONSVLTA.

Prag. Si sea necesario hazerla para la execucion de las penas contra Gitanos à los Tribunales superiores, ò no? Vid. *Gitanos, num. 11. 17. 18. 21. 24. 25. 31. y 33.*

2 Y por lo tocante à la execucion, y sentencias, contra los que trahen armas cortas de fuego? Fol. 309. col. 2.

3 Que confiscados los bienes de el Padre por desafio, para dar algo à los hijos, se consulte al Rey. Fol. 315. col. 1.

4 Que asimismo los Juezes consulten las sentencias sobre desafios, y à quien? Fol. 315. col. 4.

5 Y en que casos debidò consultar las sentencias la junta general, por cuya mano corria el cobro, y administracion de las Rentas Reales? Fol. 330. col. 2. vique fol. 331. col. 2.

Aut. En causas criminales de Grandes. Fol. 126. B. Aut. 152. Vid. *Grandes.*

2 Que lo votado en Sala de Govierno no se buelva à votar. Fol. 27. aut. 156. cap. 21.

3 Que negocios pondrán en ella los Escrivanos de Camara? Fol. 17. aut. 111.

4 En ausencia de el Rey, como fe haràn? Fol. 12. aut. 82.

5 De residencia, como la darà el Relator? Fol. 17. aut. 118.

6 Como recibirà el consultante las consultas de residencias de Relatores? Fol. 17. aut. 118.

7 Y si concurriere ser tambien semanero passe la semaneria à otro. Fol. 12. aut. 82.

Rec. Que tenga el Rey consulta de Justicia, y mercedes. Vid. *Rey num. 9.*

2 Que mandado remitir el pleito à consulta, los Escrivanos le lleven el mismo dia, y no pongan alguna sin mandado de el Consejo. L. 13. tit. 19. lib. 2.

3 Que los Juezes de comision, quando no ay bastante probanca, y en caso de duda, consulten al Consejo. Vid. *Residencia, numer. 29.*

4 Si saltando Protomedico, ò Examinador, se aya de hazer consulta al Rey? Vid. *Protomedicos, num. 47.*

5 Que haziendosse merced de penas de Camara fuera de la Corte, se consulte al Rey. Vid. *Penas num. 17.*

- 6 De las consultas, que se han de hazer, como, por quien, y quando en el Consejo de Hazienda, y Contaduría mayor de ella: Vid. *Contaduría. Contadores.*
- 7 Y como se ayen de hazer las consultas en las vacantes de oficios de Contaduría, y por quienes? Vid. *Contaduría. Num. 65. & 97.*
- 8 Que los Oidores no obliguen à las partes à hazer compromisos sin consultar al Rey? Vid. *Oidores, num. 10.*
- 9 Que los Contadores no libren cosas inciertas, ò no cabiendo, no hagan declaratorias; sino en cierta forma, y consultando al Rey. Vid. *Situaciones. Num. 8.*
- CONSUMIR.
- Prag.* De varios estados, y novedades, que ha avido en el consumir, baxar, y alçar la moneda? Vid. *Moneda.*
- Recop.* Como se ayen de consumir los oficios de Justicia, y Escrivanias acrecentadas. Vid. *Oficior, Regidores, Oficiales de la Contaduría.*
- CONTADORES.
- Prag.* Arancel de los derechos de el Contador de penas de Camara, gastos de Justicia, obras pias, y depositos de Concejos? Fol. 345. Col. 4.
- 2 De los derechos de los Contadores de el Consejo de Indias, y Oficiales de las Contadurias. Fol. 374. col. 4.
- 3 Arancel de la Contaduría mayor de los tres Ordenes. Fol. 380. col. 3. vsque 382. col. 1.
- 4 Arancel de el Contador mayor de medias Anatas de el Orden de Santiago. Fol. 382. col. 1. & segg.
- 5 Arancel de los derechos de las Contadurias de Encomiendas, y Dignidades de Calatrava, y Alcantara. Fol. 383. col. 1. vsque fol. 384. col. 3.
- 6 De los derechos de la Contaduría mayor, y Contaduría de la razón general de la Real Hazienda. Fol. 397. col. 1. vsque fol. 398. col. 1. Y como por la variedad de negocios, la tassacion se ha de regular por el Contador con subordinacion al Consejo de Hazienda en caso de agravio? Fol. 404. col. 1. &. Por lo que, & col. 3. & 4.
- Aut.* El de gastos de Justicia tome la razon, en lo que se declara. Fol. 59. Aut. 265. y fol. 76. Aut. 273.
- 2 De condenaciones, su nombramiento, y salario? Fol. 38. Aut. 193.
- 3 Tome la razon de las comisiones. Fol. 38. Aut. 193.
- 4 Como harán cargo al Receptor? Fol. 38. Aut. 193.
- 5 De la Mesta no paffe librança contra

- lo dispuesto. Fol. 57. Aut. 257.
- 6 Los de penas de Camara, quando tomarán la razon en las comisiones? Fol. 34. aut. 175. y 176.
- 7 Que informen para las comisiones de el Receptor. Fol. 44. aut. 214.
- 8 De quales harán cargo à el Receptor? Fol. 33. aut. 173.
- 9 Tomen la razon de condenaciones criminales. Fol. 76. Aut. 273.
- 10 De que titulos tomarán la razon? Fol. 76. aut. 273.
- 11 Los de particiones hagan juramento de no recibir cantidades algunas, ni otra cosa de ninguna de las partes, y solo deben llevar, lo que por las Justicias se tassasse por su trabajo. Fol. 113. aut. 54.
- 12 Sus Oficios no puedan ser vendidos. Fol. 90. aut. 4.
- 13 Los de Madrid hagan cargo de los creces de el trigo. Fol. 27. aut. 155.
- 14 Nombrados en rebeldia. Fol. 19. aut. 126.
- 15 Estando conformes se execute su parecer. Fol. 19. aut. 126.
- 16 No lleven mrs. algunos por las certificaciones, que dieren. Fol. 125. aut. 81. y 79.
- Recop.* De cruzada como se ayen de aver en el cuidado, y administracion de caudales, y de sus cargos? Leg. 10. 11. & alija tit. 10. lib. 1.
- 2 Que los Contadores nombrados se entiendan para el punto de hecho, y tassacion. Vid. *Juezes, num. 17.*
- 3 Que despues de hechas las quantas, se lestasse el salario, y que juren, que no reciban cosa alguna de las partes, y que harán fielmente las quantas, y que aya vnas solas en los pleitos. L. 51. tit. 5. lib. 2. Et an raciones nullas sint omisso juramento, & ad rem? Garcia *De Expens. cap. 24. à num. 18. Gracian. Tom. 4. cap. 761. Noguerol. Alleg. 10. à num. 172. Escob. De Ratiocin. cap. 8. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 10. à num. 132. Otero. De Passenís, cap. 15.*
- 4 Que los Contadores mayores sean recusados con la solemnidad, que los del Consejo, y Oidores. L. 11. tit. 10. lib. 2.
- 5 Que aya Contador mayor de penas de Camara, y de su cargo en tomar quantas de ellas? Vid. *Receptor per tot.*
- 6 Y que los Escrivanos de Camara les den las cartas de ellas, par que hagan el cargo. L. 13. cap. 1. tit. 14. lib. 2.
- 7 Como se ayen de executar los pareceres de los Contadores conformes. Vid. *Execucion, num. 40.*
- 8 Como se ayen de escribir en los libros de los Contadores mayores los privilegios de los

- los juros, y otras mercedes desde el año de 423. Vid. *Donacion, num. 12.*
- 9 Y que no cumplan las cartas, ni sobre cartas, en contravencion de lo dispuesto sobre mercedes consumidas por el Rey. *Ibid. num. 23.*
- 10 Y que libren cartas, para que las cosas necessarias para las casas de moneda se den antes, que à otro alguno, y guarden à sus Oficiales las franquezas. Vid. *Ordenanças, num. 75. & seg.*
- 11 Que vendiendosse por la execucion de sentencia contra personas poderosas sus rentas, y derechos, los Contadores lo noten, para que tenga efecto. Vid. *Hermanidad, num. 26.*
- 12 De los Contadores mayores, y por lo respectivo à penas de Camara. Vid. *Camara.*
- 13 Y de los Contadores mayores, Oidores de la Contaduría mayor de ella, y Oficiales: y que sean dos los Contadores mayores? L. 1. tit. 1. lib. 9. junct. L. 1. tit. 2. lib. 6. *Ordin.* Vid. *Balmas. De Collect. quest. fin.*
- 14 Y si aya Tenientes de Contadores, ò mayor numero de Contadores? *Dist. L. 1. & L. 2. tit. 1. lib. 9. junct. L. 2. tit. 2. cap. 11. lib. 9.*
- 15 Que aya en la Contaduría mayor tres Letrados, que determinen, y se llamen Oidores, y tengan las preeminencias, que los de las Audiencias. L. 3. tit. 1. lib. 9. Paz, *Prax. 1. tom. part. 7. cap. unic. num. 41.*
- 16 Si solos los dichos Oidores entre partes tengan voto? Y los Contadores cuiden de el gobierno, y hazienda Real, y que vnos, y otros provehean en quanto à provisiones, y despachos de gobierno. L. 4. tit. 1. lib. 9. junct. L. 1. cap. 12. & L. 2. cap. 18. tit. 2. lib. 9.
- 17 Que en la Contaduría precedan los Contadores à los Oidores, y el Contador mas antiguo prefida saltando el mayor. L. 5. tit. 1. lib. 9.
- 18 Que estando impedido para asistir algun Contador, supla en el interin su lugar vno de los Oidores. L. 6. tit. 1. lib. 9.
- 19 Que aya Fiscal, que entienda en los negocios tocantes à la Real hazienda. L. 7. tit. 1. lib. 9.
- 20 Que la Audiencia de la Contaduría no se haga en casa de los Contadores; sino es en Palacio, ò en otra parte señalada. L. 8. tit. 1. lib. 9.
- 21 Que los Contadores, Oidores, y Fiscales hagan las Audiencias à las horas, y dias, que los de el Consejo, y la pena de los que faltan? Y el Contador mayor cada semana, de razon de las faltas à la persona, que fue-
- re deputada, y los demás Oficiales que asisten, hasta que se lean las peticiones, y provisiones, y irse con licencia. L. 9. tit. 1. lib. 9. junct. L. 1. cap. 16. tit. 2. lib. 9.
- 22 Que todos los martes, y viernes, hagan Audiencia los Contadores despues de medio dia, y fuera de ella, no señalen cosa alguna, y de la pena? L. 10. tit. 1. lib. 9. junct. L. 1. cap. 19. tit. 2. lib. 9.
- 23 Orden, que han de guardar los dichos Contadores, y Letrados en la Audiencia de por la mañana en los expedientes: y vnos, y otros se hallen presentes. L. 11. tit. 1. lib. 9. junct. L. 1. cap. 17. tit. 2. lib. 9.
- 24 Que los Oidores guarden el orden judicial de las leyes de el Reyno, y siendo conveniente, procedan breve, y fumariamente. L. 12. tit. 1. lib. 9.
- 25 Que de las sentencias de los Contadores aya solo suplicacion ante ellos; salvo en los casos, que por capitulos de Cortes se han de juntar en revista con los de el Consejo, que para este efecto fueren nombrados. L. 13. y 14. tit. 1. lib. 9. Paz, *supr. num. 42. Villad. Pol. cap. 4. num. 237.*
- 26 Quando se ayen de juntar los dos de el Consejo para proveer en vista, y en revista, y en que cosas, y como ayen de determinar, y executar las sentencias? Late. L. 14. tit. 1. lib. 9. junct. L. seg. & L. 2. cap. 28. tit. 2. lib. 9.
- 27 Como los Oidores pueden determinar en revista los pleitos de menor quantia, y quales se digan, y como ayen de concordar en la primera determinacion, y que si faltasse alguno de los tres? L. 15. tit. 1. lib. 9. & L. 2. cap. 18. tit. 2. lib. 9.
- 28 Que los dichos Oidores hagan acuerdo todos los lunes, y asistan los Escrivanos, y Relatores, y se guarde secreto, y el orden de la Audiencia, y que los Contadores pueden hallarse presentes. L. 16. tit. 1. lib. 9. & L. 1. cap. 19. tit. 2. lib. 9.
- 29 Con que formalidad se ayen de despachar las provisiones de Justicia, y que se guarde el orden, que se tiene en el Consejo, y quienes ayen de firmar? Leg. 17. tit. 1. lib. 9.
- 30 Si pueden librar cedula para que las Audiencias no conozcan de algunos pleitos, y como se ayen de despachar? L. 18. tit. 1. lib. 9. L. 1. cap. 10. tit. 2. lib. 9.
- 31 Que los oficios de Contadores no se pueden vender, traspasar, ni renunciar, y vacando los provehea el Rey, y se sirvan por sus personas? L. 19. tit. 1. lib. 9.
- 32 Como se consumieron los oficios, y reduxeron à menor numero, y quantos oficiales aya en las Contadurias? L. 20. tit. 1. lib. 9.
- Que

- 33 Que los Contadores, Oidores, ni otros Oficiales, reciban presentes, ni dadas; aunque sean cosas de comer, y beber, pena de las serenas para la Camara, y de otras penas, y contra quienes las dan, y si tengan lugar, quando la parte confiesa averlas dado graciosamente: *L. 21. tit. 1. lib. 9. Vid. Dadas.*
- 34 Que los Contadores, y Oficiales, con asistencia de el Fiscal faquen memorial de las Executorias, y Escrituras de el Patrimonio Real, y se haga libro de todas, y este en la Contaduria, y el Fiscal de Valladolid, y la persona, que se nombre, haga lo mismo por lo tocante al archivo de Simancas. *L. 22. tit. 1. & L. 1. cap. 15. tit. 2. lib. 9. Vid. Quentas. Num. 58.*
- 35 Que aya Arancel de los derechos en la Audiencia de la Contaduria en publico, y a espaldas de las Provisiones se pongan por vno de los Contadores los derechos, que se hubieren de llevar. *L. 23. tit. 1. L. 9.*
- 36 Que no se arrienden los oficios mayores, ni menores, de la Contaduria: baxo varias penas. *L. 24. tit. 1. lib. 9.*
- 37 De las Ordenanças de la Contaduria mayor, y Jurisdiccion de ella. *Vid. Contaduria per tot. & num. 118.*
- 38 Que haciendo arrendamiento de dos, ó mas Partidos juntos, se paguen por entero los derechos à los Contadores mayores, y Tenientes; aunque de todos se de solo vn recudimiento. *L. 37. & Lo contenido. Tit. 5. lib. 9.*
- 39 Que de las quantas, que dan los Procuradores de Cortes de el servicio, no lleven derechos. *L. 37. & Fin. tit. 5. lib. 9.*
- 40 De los pagadores de el sueldo, y acostamiento, y lo que deben guardar: *L. 1. tit. 6. lib. 9.*
- 41 Que los Contadores de mrs. lleven derechos doblados, haciendose à Iglesia, Monasterio, Hospital, Cofradia, ó Concejo, y de los derechos, que pueden llevar: *L. 3. tit. 6. lib. 9.*
- 42 De los Derechos de la Contaduria de quitaciones, rentas, y asientos: *L. 4. y 5. tit. 6. lib. 9.*
- 43 De los derechos, que han de llevar los Escrivanos de rentas, Contadores, y Oficiales de relaciones, y de otros Oficiales, y Ministros de todas las Contadurias: *Vid. Arancel à num. 24. vsque ad 53.*
- 44 Que los concertadores, y Escrivanos de privilegios juren hazer fielmente su oficio, y para despachar las cosas tocantes à el se junten cada miercoles, y no señalen confirmacion alguna sin estar juntos, ni privilegio, que no deba confirmarse; ni lleven

derechos demás, ni reciban dadas baxo varias penas, y hagan juramento antes de ser recibidos, que en la confirmacion de los privilegios de diga, que se confirma: *Segun, y como en ellos se conviene, y en aquello, que les fue guardado. L. 8. tit. 6. lib. 9.*

45 Que los Contadores mayores hagan libro aparte de las confirmaciones de privilegios, y mercedes, y ellos solamente las señalen, y las partes les dexen trallado. *L. 9. tit. 6. lib. 9.*

46 Que el Contador de el libro de caja, ni sus oficiales, lleven derechos, y que salario tengan: *L. 10. tit. 6. lib. 9.*

47 Que los Contadores no den à escribir los privilegios à persona alguna, pena de cien mil mrs para la Camara, y Contaduria: *L. 17. cap. 3. tit. 6. lib. 9.*

48 Que los Contadores de penas de Camara no lleven derechos, y que salario tengan: *L. 21. tit. 6. lib. 9.*

49 Que los Contadores, y Oficiales para ser recibidos juren de guardar las leyes, que con ellos hablan, y de pagar las penas, no haziendolo, y de dar parte al Rey de lo que en contrario sepan. *L. 14. tit. 4. lib. 9.*

50 De los Contadores mayores de quantas, y sus Oficiales, y lo que han de guardar: *Vid. Quentas per totum.*

51 Y como han de pagar los daños causados à los Arrendadores por aver pagado los libramientos por execucion, siendo mal despachados; y orden, que en esto ay: *Vid. Orden, & maxime à num. 30.*

52 Cuiden que las posturas de rentas sean de precio cierto; y las así hechas se preferan à las de incierto; y si se podrán hazer de nuevo, y lo que han de guardar en esto: *Vid. Condicion num. 28.*

53 Y de lo que deben guardar los Contadores en orden à arrendar las Rentas Reales por mayor, ó menor, remates, pujas, prometidos, posturas, fianças, abonos, y otras cosas. *Vid. Arrendamiento per tot. Pujas, Tornos, Remates, Fianças.*

54 Que las pujas en Rentas Reales antes, y despues de primero remate, se hagan ante los Contadores, y Escrivano mayor de rentas, y de lo demás tocante à prometidos, posturas, pujas, y quartas partes de Rentas Reales. *Vid. Pujas per tot, & signatè numero. 19.*

55 Como, y quando, se ayan de librar situados en Rentas Reales, y lo que se ha de guardar en esto: *Vid. Situaciones.*

56 Que los Contadores cuiden se guarde la ordenança sobre derechos de las lanas, y que se aya de guardar en esto. *Vid. Lanas, num. 9. & alij.*

Que

57 Que ofreciendose duda sobre derechos de Puertos secos, se este à la declaracion de los Contadores. *Vid. Puertos secos, num. 4.*

58 Que los Contadores mayores de minas tengan libros de cuenta, y razon de lo que rinden. *L. 9. cap. 84. tit. 13. lib. 6.*

CONTADURIA. **VID. CONTADORES.**  
Rec. De los Escrivanos de la Audiencia de

1 la Contaduria, y sus derechos. *Vid. Escrivanos de Camara de Consejo.*

2 Y que lleven vnos mismos derechos los Escrivanos de el Consejo, Camara, y de la Contaduria. *L. 2. tit. 19. lib. 2.*

3 Como pueda la Contaduria mayor embiar executores para la recaudacion de las rentas: *Vid. Labradores, num. 16.*

4 Como los Contadores han de tomar fianças de los Juezes de comisiones por lo tocante à penas de Camara, y quando se cometen à las Justicias, que deben observar, y por lo demás tocante à dichas penas. *Vid. Receptor en general, y Camara.*

5 De las ordenanças de la Contaduria mayor, y jurisdiccion de ella: *Tit. 2. lib. 9.* Et de origine, progressu, & statu Consilij Patrimonij, & millionum. *Balsaf. De Collect. quest. 128. Vid. Inf. num. 55.*

6 Que se guarden las ordenanças de Corona de el año de 554 excepto las que fueren derogadas: *L. 1. cap. 1. tit. 2. lib. 9.*

7 De la jurisdiccion de la Contaduria mayor, y Consejo de Hazienda, y que conozca de qualquier rentas, pechos, y derechos Reales en primera instancia; aunque no sea caso de Corte, y que pueda conocer, y conozca en grado de apelacion, aora sea el Fiscal Real actor, ò reo, y que por lo tocante à otras Audiencias, y Juzgados: *L. 1. tit. 2. & L. 2. cap. 25. 26. y 27. tit. 2. lib. 9. Larr. Alleg. 27. & 120. num. 5. Castro, Alleg. 11. Carlev. De iudic. tit. 1. disp. 2. num. 707. Vid. Inf. a num. 108.*

8 Que tambien conozca de pleitos de essempciones de rentas, y pechos acumulativè con las demás Audiencias: salvo siendo por hidalguias, cuyas causas privativamente tocan à los Alcaldes de hijodalgo. *Diñ. L. 1. cap. 4. Vid. Sup. num. 7.*

9 Asimismo conozca, y privativamente de los arrendamientos, posturas, pujas, remates, y prometidos, y contra los fieles, Arrendadores, y Corredores, por lo que debiessen de ellas; y tambien cumulativè de las situaciones, y confiscaciones; y dentro de las veinte leguas de la Corte las apelaciones han de ir à la Contaduria. Y de las libranças hechas en el Tesorero, y dependientes de essemptos conoce el Consejo de Hazienda. *Diñ. L. 1. cap. 5. Vid. Sup. num. 7.*

10 Conoce tambien en lo tocante à recudimientos, receptorias, y fieldades, y con cierta moderacion de los Juezes, que en ella se dan en los Almoraxazgos, sedas, Puertos, y otras rentas. *Diñ. L. 1. cap. 6. Gutier. De Gabel. quest. 171. à num. 10. Cur. Pifan. L. 4. cap. 6. num. 37. Et ad &. No siendo. Et ad &. Alcaualas. Vid. L. 5. tit. 12. lib. 2. Carlev. De iudic. disp. 2. quest. 6. num. 715. Vid. Inf. a num. 108.*

11 Asimismo conoce de el encabezamiento general, repartimiento de rentas, y dudas, que sobre vno, y otro ocurran: con que en lo que toca à pechos, y servicios, se pueda tambien conocer en las Audiencias. *Diñ. L. 1. cap. 7. tit. 2. lib. 9.*

12 Tambien conoce de los monopolios, ligas, y fraudes, en las rentas Reales, y en los descaminos de las cosas permitidas facir de el Reyno: porque el conocimiento de las cosas vedadas se reserva à sus Juezes. *Diñ. L. 1. cap. 8. Et ad &. Destinados. Et quatenus constare debeat, & habeat cognitionem, Valenc. Conf. 52. per tot. Mathau. De Re crim. cont. 6. num. 41.*

13 Que así mismo pueden dar cedulas contra los Eclesiasticos, que eximen algunas personas de las rentas, ò proceden contra los Juezes de ellas: pero no puede traer los procesos Eclesiasticos, por via de fuerza. *Diñ. L. 1. cap. 9. Et quatenus veniat intelligenda, & an loquatur de Clericis negotiatoribus. Gutier. De Gabel. quest. 94. num. 7. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 171. Girond. De Gabel. part. 7. in princ. num. 29. y 30. Et ad &. Para que no conozcan. Et quatenus, & an manu iudicis secularis exigi possint bonis eorum vestigalia ad regium fiscum pertinentia? Castro. Alleg. 1. num. 280. Larrea. Alleg. 27. Salc. De leg. pol. lib. 1. cap. 24. Solorç. De Tur. Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 31. Antunez. De Donat. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 46. & seqq. Castill. De Terijs, cap. 12. num. 25.*

14 Que no despachen cedulas para que las Audiencias no conozcan de pleitos, ò embien el processo. *Diñ. L. 1. cap. 10. & L. 18. tit. 1. lib. 9. Vid. num. 76.*

15 En que rentas da Juezes de comision, y que vaya firmada de los Contadores, Oidores, y los dos de el Consejo, y en quanto à pesquisidores, no se embien, ni despachen à la Contaduria: sino que se embien al Consejo. *Diñ. L. 1. cap. 11. & cap. 21. Valenc. Conf. 52. num. 56.*

16 En que conformidad orden voto los Contadores, y sus Tenientes, y donde, que en esto se ha de guardar: *Diñ. L. 1. cap. 11. & L. 2. cap. 18. tit. 2. lib. 9.*

Que

- 17 Que en la Contaduría aya memorial de las Escrituras, que tocan à la Real Hazienda, y lo mismo hagan los Fiscales de el Consejo, y Audiencias, y tambien trallado à la Contaduría. *Diñ. L. 1. cap. 13. junct. L. 2. tit. 1. lib. 9.*
- 18 Que asista vn Fiscal de el Consejo à los negocios de Contaduría, y si fueren necesarios todos los de la Corte, como le pareciere al Presidente. *Diñ. L. 1. cap. 14.*
- 19 Que los Contadores, ni sus Tenientes, libren cartas, ni despachos algunos en su casa: sino en la Audiencia, y que firmen todos, y aviendo duda pueden vederlo para que se despache à otro dia por la mayor parte. *Diñ. L. 1. cap. 15. tit. 2. lib. 9.*
- 20 Que asistan à la Audiencia los Contadores, y demás Oficiales las horas, que los de el Consejo, y si con licencia puedan irse los Oficiales. *Diñ. L. 1. cap. 16. & L. 11. tit. 1. lib. 9.*
- 21 Que el Contador mayor, ò el que preside, ordene, si se han de apartar los Oidores, y Contadores. *Diñ. L. 1. cap. 17.*
- 22 Que los pleitos de cien mil mrs. se entiendan ser de menor cantidad para los efectos, que hubiese lugar. *Diñ. L. 1. cap. 18. & L. 15. tit. 1. lib. 9.*
- 23 Que los Contadores, y Oidores, se junten los Lunes en la tarde para acordar, y votar los pleitos, y negocios vltos. *Diñ. L. 1. cap. 19. & L. 16. tit. 1. lib. 9.*
- 24 Que en las recusaciones de los Contadores, y Oidores, se guarde el orden de otras qualesquiera Audiencias, y determinen en los acuerdos de los Lunes. *Diñ. L. 1. cap. 20. tit. 2. lib. 9.*
- 25 Que las condiciones de rentas, y remates, se hagan estando presente el Oidor mas antiguo, y en la Audiencia, y no en casa de los Contadores. *Diñ. L. 1. cap. 22. tit. 2. lib. 9.*
- 26 Que no vayan à la cobrança de rentas hermanos, cuñados, paniaguados, ni criados de los Contadores, ni Oidores, ni los Oficiales de la Contaduría, ni sean Receptores: pena de privacion. *Diñ. L. 1. cap. 23. tit. 2. lib. 9.*
- 27 Que las Receptorias se den à personas, q̄ las sirvan, à quienes los Oficiales de la Contaduría, no tomen parte de sus derechos: pena de el quatro tanto. *Diñ. L. 1. cap. 24.*
- 28 Que los dichos Oficiales, ni sus criados lleven cosa alguna mas de sus derechos por escribir los privilegios. *Diñ. L. 1. cap. 25.*
- 29 Que ningun Ministro principal, ò subalterno, de la hazienda Real pueda dar aviso à persona alguna, de lo que por los libros se estubiese debiendo à su Magestad: baxo

- varias penas. *Diñ. L. 1. cap. 26.*
- 30 Que resuelto el negocio por el Tribunal de la Contaduría se haga consulta al Rey. *Diñ. L. 1. cap. 27. tit. 2. lib. 9.*
- 31 Que cada tres meses se confieran, y concierten, los libros de rentas, relaciones, y de los de el Escrivano mayor de rentas, y den parte à la Contaduría de las dudas, para que preveha. *Diñ. L. 1. cap. 28.*
- 32 Que los que han sido criados de ministros de la Contaduría, ò Oficiales de ella, en vn año, pena de medio de destierro, no sean agentes, ni solicitadores de pleitos, que se tratan en la Contaduría. *Diñ. L. 1. cap. 29.*
- 33 Que el Escrivano de rentas, y Oficiales de la Contaduría asienten los derechos en las escrituras, que dan à las partes; pena de el quatro tanto. *Diñ. L. 1. cap. 30. tit. 2. lib. 9.*
- 34 Que ninguna renta se de por asientos: sino por pregonos, y remates. *Diñ. L. 1. cap. 31. junct. L. 27. tit. 1. lib. 9.*
- 35 Que no se pueda hazer arrendamiento de Rentas Reales sin que primero sean vistas las copias de sus valores de lostres años antecedentes, por los Contadores, y baxo varias penas. *Diñ. L. 1. cap. 32.*
- 36 Que no se reciban posturas, ni puas de personas no conocidas, ni de menores de 25 años. *Diñ. L. 1. cap. 35. L. 6. tit. 10. & L. 27. cap. 2. tit. 1. lib. 9.*
- 37 Que los Oficiales, y Escrivanos de rentas, rēgan cōcertadas las receptorias de el encabezado para veinte de Septiembre de el año, que precede al de las rentas, y de la pena, y su aplicacion? *Diñ. L. 1. cap. 34.*
- 38 Que los Contadores de relaciones, y libros duplicados concierten cada seis meses sus libros, y lo que estubiere librado en cada renta, y partido. *Diñ. L. 1. cap. 35. tit. 2. lib. 9.*
- 39 Que el Contador, à quien quepa hazer algun recudimiento, le haga en minuta, y embie à su compañero, y antes de sacarle en limpio, le vean los Contadores. *Diñ. L. 1. cap. 36.*
- 40 Forma, que ha de tener el Contador de rentas en los cargos, que se haze para los cargos de relaciones, y que vayan señalados de ambos Contadores. *Diñ. L. 1. cap. 37.*
- 41 Que los abonos de los bienes de Arrendadores, y fiadores, se cometan à las Justicias de los pueblos, y se hagan ante el Escrivano de rentas, ò de el Consejo? *Diñ. L. 1. cap. 38. tit. 2. lib. 9.*
- 42 Que los fiadores de los Arrendadores no se den por libres sin consulta de el Rey, y lo contrario es de ningun valor. *Diñ. L. 1. cap. 39. Larrea, Alleg. 34. Qui huius legis non*

- non maminit ad casum, de quo agit.
- 43 Que las provisiones se lean al principio de la hora, y dos Escrivanos las pasen antes, señalen, y pongan los derechos. *Diñ. L. 1. cap. 40.*
- 44 Que los Tenientes de Contadores, dos veces al año, visiten los escriptorios, y libros de los Oficiales. *Diñ. L. 1. cap. 41.*
- 45 Que los negocios de las Contadurías se repartan entre los oficiales de vn oficio, y se tome residencia à los Juezes de comision, y por quien? *Diñ. L. 1. cap. 42. y 43.*
- 46 Que no se pongan las señales de mayordomo, ni pregonero mayor, en los privilegios de juro. *Diñ. L. 1. cap. 44. tit. 2. lib. 9.*
- 47 Que los Contadores de relaciones no dexen ver los libros, sin orden de los Contadores mayores, los quales no den licencia, y si fuere necesario, se tome razon de lo preciso. *Diñ. L. 1. cap. 45. & L. 2. cap. 34. tit. 2. lib. 9.*
- 48 Que los dichos Contadores de relaciones no señalen situaciones, ni hagan apuntamiento, ni digan à las partes las situaciones, que ay, sin orden de los Contadores. *Diñ. L. 1. cap. 46.*
- 49 Que los Contadores, ni otros Oficiales de la Contaduría directos, ni indirecte, compren juros, ni consignaciones, ni hagan otro asiento sin licencia de el Rey, y que todo sea nulo, y sean castigados. *Diñ. L. 1. cap. 47. Et an comprehendatur fiscalis? Solorc. De Gub. Ind. lib. 4. cap. 6. num. 18. & pol. lib. 5. cap. 6. §. En segundo lugar, Larrea, Alleg. 1.*
- 50 Que los Contadores, Oidores, y Oficiales de la Contaduría, no se ausenten de la Corte sin licencia de el Mayor, el qual no la pueda dar por mas de ocho dias, sin licencia de el Rey, y de las penas sobre esto. *Diñ. L. 1. cap. 48. Vid. Quentas, num. 45.*
- 51 Que los despachos, que se pasan por los libros, se firmen por mano de todos los Contadores, y en otra forma, no se pasan, y de las penas en esto. *Diñ. L. 1. cap. 49. tit. 2. lib. 9.*
- 52 Que los Escrivanos de la Contaduría guarden por orden los processos, y escrituras, y no los den à las partes; sino à sus Procuradores con conocimiento, y asistan à las comisiones con los de el Consejo. *Diñ. L. 1. cap. 50.*
- 53 Que dandose Juez de comision à los Arrendadores, no puede prorogarse el tiempo, ni quitar antes de cumplirse, à no aver justa causa, de que conocen los Contadores mayores, los quales provehean à cerca de sus salarios. *Diñ. L. 1. cap. 51. tit. 2. lib. 9.*
- 54 Que aya en la Contaduría mayor dos Relatores, à los quales el Contador mayor, ò el que presida reparta los negocios. *Diñ. L. 1. cap. 52. tit. 2. lib. 9. Vid. num. 77.*
- 55 Que en el Consejo de Hazienda aya quien presida à los Contadores, y dos Consejeros. *L. 2. cap. 1. tit. 2. lib. 9. & cap. 24. & 37. Et de progressu, orig. ne, & statu eiusdem consilii, & de alijs. Balmas. De Collect. qu. gl. fin. Carol. de Tapia. Ad ius Neapol. lib. 2. tit. De Offic. Procur. rub. 6. num. 3. Galtot. Resp. 2. num. 11.*
- 56 Que en el dicho Consejo primeramente se trate de la administracion de la hazienda Real por mayor, y para ello se den las providencias convenientes, y en quanto sea posible escuse asientos con hombres de negocios por ser perjudiciales. *Diñ. L. 2. cap. 2.*
- 57 Que no embie comissario: sino es en cosa tan precisa, que no se pueda escusar, y se consulte. *Diñ. L. 2. cap. 3.*
- 58 Que en el se trate de ventas de Alcabalas, tercias, oficios, y essempciones de Lugares, y de las dudas, que resultassen de asientos, ventas, y arbitrios, que no se ayen de ver en juicio, que entonces, se han de remitir à los Oidores de Contaduría. *Diñ. L. 2. c. 4. Larrea. Alleg. 26. Vbi de transacione fuer gabellis injuste detentis facta eum Consilio Patrimonij, & non observata.*
- 59 Que trate de arbitrios para acrecentar la hazienda Real: pero sin perjuicio de nadie, ni se tomen fin consultar primero. *Diñ. L. 2. cap. 5. tit. 2. lib. 9.*
- 60 Que lo que se hubiere de librar de la hazienda Real se despache por el dicho Consejo: salvo las cedulas de merced de juros, salarios de tenencias, y asiento de continos, que se despachan por el Consejo de la Camara, y con que orden? *Diñ. L. 2. cap. 6.*
- 61 Que aya semanero por turno, para corregir las cedulas, y despachos, que saliesen de els; y hagan todos los años tanteo, y abançe de las Rentas Reales para las provisiones de el año siguiente, y lo consulten à su Magestad. *Diñ. L. 2. cap. 7. & 20.*
- 62 No puede mudar situaciones de juros, ni deudas, ni hazer desquentos, iguales, ni esperas à los deudores de la Real hazienda: sin primero consultar al Rey. *Diñ. L. 2. cap. 8.*
- 63 El beneficio, y administracion de la hazienda Real, es el principal cargo de el dicho Consejo de Hazienda: pero los pleitos de justicia se tratan por los Oidores de la Contaduría mayor. *Diñ. L. 2. cap. 9. tit. 2. lib. 9.*
- 64 Que se guarden las ordenanças hechas en Coruña, y Pardo: y que no aya Tenieres, sino

- fino es quatro Contadores, y que no se llamen mayores, aunque la Contaduria se llame mayor, ni los Tribunales de ellos se llamen Consejo, y de el salario que han de llevar, y que no lieven otros derechos, y precedan por su antigüedad. *Diñ. L. 2. cap. 10. & 11. & 37. L. 1. & 2. tit. 1. lib. 9. Vid. L. 3. in Princ. cap. 4. tit. 2. lib. 9. & fin.*
- 65 Que aviendo vacante de oficial de alguna Contaduria el Consejo consulte al Rey, y en el interin ponga por substituto el Presidente al Oficial mayor, y de su salario. *Diñ. L. 2. cap. 12. & L. 3. cap. 19. Vid. Inf. num. 97. y 98.*
- 66 Que la administracion de la Real hacienda, encabezamiento, y asientos de rentas contra por los quatro Contadores; y no dando el precio conveniente las administraren los Correjidores, y Justicias. *Diñ. L. 2. cap. 14. junct. L. 3. in Princ. & L. 2. tit. 3. & L. 21. tit. 9. lib. 9.*
- 67 Que los dichos Contadores corran con hazer las consignaciones, señalando los privilegios, y mercedes. *Diñ. L. 2. cap. 15.*
- 68 Que asimismo cuiden de la cobrança de rentas a sus plazos, y se ponga en las arcas de tres llaves de Madrid. *Leg. 2. cap. 16. Inf. num. 99.*
- 69 Que no puedan consignar, ni situar maravedis algunos sin cedula Real firmada de el Rey, y firmada de el Consejo de Hazienda. *Diñ. L. 2. cap. 17. & Inf. num. 99.*
- 70 Que los Contadores no tienen voto en los pleitos de justicia. *Diñ. L. 2. cap. 18. & L. 1. cap. 12. tit. 2. lib. 9.*
- 71 Que vn Contador, el Fiscal y vn Oidor, con el Escrivano de Rentas, vn dia, ò dos, de cada semana se junten, y los Contadores de Salas a conferir, y concertarlos, y prevenir, lo que mas convenga para el aumento de la Real Hazienda, y de las resultas de parte a la Contaduria. *Diñ. L. 2. cap. 21. Vid. Inf. num. 103.*
- 72 Y quienes ayan de tener las Contadurias de los tres Ordenes de Calatrava, Alcantara, y Santiago? *Diñ. L. 2. cap. 22. & L. 5. cap. 7. tit. 2. lib. 9.*
- 73 Que de todo lo conveniente al despacho de libros, y peticiones, y expedientes sobre esto conozcan los Contadores, y hagan relacion los Oficiales, y Relatores de los de Justicia, y que aya quatro Oidores, y Fiscal. *Diñ. L. 2. cap. 23. y 24.*
- 74 Que los de el Consejo, que se nombra- ban, no se nombren. y los dos, que entran conozcan de los pleitos, que conocian, los que se nombraban. *Diñ. L. 2. cap. 28.*
- 75 Si fe haga lista de los pleitos, y se vean, segun que se manda a las otras Audiencias,

y las tablas, que se embien a su Magestad. *Diñ. L. 2. cap. 29. & L. 4. cap. 7. tit. 2. lib. 9.*

- 76 Que aviendo competencia entre el Consejo de Hazienda, y las otras Audiencias, se determine en el Consejo de Hazienda, y que las otras Audiencias embien relacion, y siendo entre el Consejo de Hazienda, y otros Tribunales de Corte, se decida por dos, que se nombren de el Consejo, y los que asistan al de Hazienda. *Diñ. L. 2. cap. 30. Vid. Sup. num. 14. & L. 4. cap. 8. tit. 2. lib. 9.*
- 77 Que se acreciente a los dos otro Relator; y que los oficiales de los Contadores no rubriquen, ni firmen, los libros de los despachos; sino es los Proprietarios firmen su nombre con dia, mes, y año, y no cabiendo la firma, basta la rubrica. *Diñ. L. 2. cap. 31. 32. y 33. & L. 3. cap. 29. tit. 2. lib. 9.*
- 78 Que los oficiales de los libros de hazienda asistan a su oficio; ni puedan tener dos, ni comerciar con hombres de negocios, ni agencion los de persona alguna. *Diñ. L. 2. cap. 35. tit. 2. lib. 9.*
- 79 Que vno de los quatro Contadores tenga a su cargo la Contaduria de Ordenes, y se tomen las quantas de ella por los oficiales de la Contaduria mayor de quantas. *Diñ. L. 2. cap. 38.*
- 80 Que vno de los dichos Contadores por turno asista a la Contaduria de quantas, y rentas todas las semanas, y la que asiste pueda despachar en su casa los expedientes, y negocios como semanero. *Diñ. L. 2. c. 39. junct. L. 5. cap. 8. tit. 2. lib. 9.*
- 81 Que las quantas se fenezcan, y tomen, en la Contaduria, ò por comision, y los Contadores de quantas, y rentas, no tengan otro oficio alguno. *Diñ. L. 2. cap. 40. 41. & 42. junct. L. 5. cap. 10. 11. 12. Ibidem.*
- 82 Que en la Contaduria mayor de quantas aya quatro personas, para que las ordenen, y quienes las aya de nombrar, y tengan oficiales convenientes, y de los salarios, y tassa, y que los Contadores puedan en su casa abonar las quantas por la brevedad. *Diñ. L. 2. cap. 43. tit. 2. lib. 9.*
- 83 Que aviendo dudas sobre las quantas, manden los Contadores, que informe el que las pone. *Diñ. L. 2. cap. 44.*
- 84 Que las quantas comenzadas a tomar en vna mesa se fenezcan alli, y no se tomen otras, hasta fenezcirlas, y todo lo tocante a quantas se señale por el Consejo de Hazienda, y no se pisse viniendo de otro Tribunal. *Diñ. L. 2. cap. 45. & 46.*
- 85 Que el Fiscal de la Contaduria mayor de hazienda asista tambien a los pleitos de las

- las quantas, y que tenga libro, y memorial puntual de los cargos, y qual sea el suyo, y que se ponga agente Fiscal, y por quien? *Diñ. L. 2. cap. 47.*
- 86 Que aya inventario de los libros de la Contaduria mayor de quantas, y aya libros necesarios para tomarlas, y oficiales con salario, y aya memoria de las atrafadas, y que estan sin tomar. *Diñ. L. 2. cap. 48. & 49. tit. 2. lib. 9.*
- 87 Ponenfe nuevas ordenanças, y que el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor es todo vn mismo Tribunal, y se llama Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella. *L. 3. cap. 1. tit. 2. lib. 9. & cap. 24. & 25. Vid. Sup. num. 64.*
- 88 Que aya tres horas de Audiencias por la mañana, como en el Consejo Real, y el Presidente reparta Salas, como le parezca, dexando las cosas mas graves para la tarde, y los expedientes de el Consejo se despachen por los Secretarios, y los de la Contaduria por los Oficiales de libros: por que los exercicios se han de conservar con distincion. *Diñ. L. 3. cap. 2.*
- 89 Que assi mismo aya tres tardes de la semana Consejo de Hazienda, donde asistan los de el Consejo, y traten las cosas mas arduas. *Diñ. L. 3. cap. 2. & 3. tit. 2. lib. 9.*
- 90 Que demis de el Presidente aya ocho Consejeros de Hazienda, y no Contadores, que tengan el exercicio de Contadores, y Oidores, y de sus salarios, y el de los de el Consejo, que asistan. *Diñ. L. 2. cap. 4. Vid. Inf. num. 106.*
- 91 Que el Presidente prefida en todos los Tribunales de Hazienda, y de las disposiciones sobre ellos; el qual lleve las comisiones de los Juezes, y executorias; pero se ha de resolver por los Tribunales, a quien toca, y consultar al Rey en los casos, que esta mandado, y quando se pongan personas para la administracion de rentas, ò para tomar quantas fuera de la Corte. *Diñ. Leg. 3. cap. 5. & 6.*
- 92 Que faltando el Presidente ha de hazer el Oficio el mas antiguo, y siendo Letrado tenga voto en todos los Tribunales. *Diñ. L. 3. cap. 7. y 8.*
- 93 El Presidente, que no es Letrado, no tiene voto, y siendolo, y aviendo duda de si es pleito, ò no, lo declara, y se le encarga la conciencia, y siempre, que ay diferencia sobre a que Tribunal toca, solo el Presidente determine. *Diñ. L. 3. cap. 9. 10. y 11. tit. 2. lib. 9.*
- 94 Que las consultas pasen por mano de el Presidente, y se entreguen al Secretario, a quien toque; y puedan dar despachos por villete solo de el Presidente, y como se ayan de veer las consultas, y hazer en el Consejo de hazienda. *Diñ. L. 3. cap. 12. & 13.*
- 95 Que aya en el Consejo de Hazienda dos Secretarios, y cuide el Presidente, ò el que haze sus vezes, que en los Tribunales se trabaje. *Diñ. L. 3. cap. 14. & 15.*
- 96 Que el Presidente nombre a vn Consejero Letrado, para que visite a los Oficiales de los Tribunales, y de cuenta, y en el Consejo aya libro de los acuerdos, que se hiziefen, y de las cedulas, y consultas, y tambien en el Tribunal de Oidores, y Contaduria mayor de quantas. *Diñ. Leg. 3. cap. 16. & 17.*
- 97 Vacando algun empleo de Ministro principal, ò subalterno de el Consejo de Hazienda, ò Contadurias en propiedad, se ha de consultar al Rey por los Presidentes de el Consejo Real, y el de Hazienda, y el mas antiguo, que ha sido de el Consejo, y otro el mas antiguo de Hazienda, y el Secretario es el de la Camara de justicia. *Diñ. L. 3. cap. 18. tit. 2. lib. 9.*
- 98 Que en las vacantes, solo el Presidente pone interinos, y provee Relatores. *Diñ. L. 3. cap. 19. & 20.*
- 99 Que el dinero se ponga en las Arcas Reales, y a que cuidado esten y las consignaciones no fe hagan sin consulta. *Diñ. L. 3. cap. 21.*
- 100 Que el Presidente nombre persona, que sea de el Consejo, que aya de tener libro, donde se ponga por razon la hazienda Real, y la que diessen los Ministros, a quienes se les mande. *Diñ. L. 3. cap. 23.*
- 101 Que en el Consejo de Hazienda, en que esta incorporada la Contaduria Mayor de quantas, no se conozca de pleitos, ni aya dilaciones. *Diñ. L. 3. cap. 24. tit. 2. lib. 9.*
- 102 Que pareciendo al Presidente ser necesarios dos semaneros, pueda ordenar los aya, y resuelva las dudas sobre preferencias entre Oficiales. *Diñ. L. 3. cap. 26. & 27.*
- 103 Que se guarde lo prevenido a cerca de las juntas, para concertar libros, y en lugar de el Contador sea, el que entre, Consejero de Hazienda, y asista el Presidente, y cuide de esto, y que se ponga por execucion. *Diñ. L. 3. cap. 28. Vid. Sup. num. 71.*
- 104 Que el Presidente castigue a los Oficiales, que rubrican, contra lo que les esta mandado, y el no guardar los libros de la Real Hazienda. *Diñ. L. 3. cap. 29. Vid. Sup. num. 77.*
- 105 Que los libros antiguos se renueven, y pongan en forma, y guarda: y de esto cuide el Presidente. *L. 2. cap. 36. & L. 3. cap. 30. tit. 2. lib. 9.*

- 106 Que sean cinco los Oidores de el Consejo de Hazenda, y aviendo passado por el Consejo, ò Contaduria algun negocio al Presidente, pueda nombrar à vno de los Contadores, para que informe à los Oidores de el tal negocio, ò quantas, para que se substancie con conocimiento. *L. 4. cap. 1. & 2. tit. 2. lib. 9.*
- 107 Que el Fiscal asista de ordinario en el Tribunal de los Oidores; salvo quando el Presidente ordenare otra cosa, y los pleitos se vean breve, y sumariamente, y primero los mas graves de la Hazienda Real. *Dist. L. 4. cap. 3. & 4.*
- 108 Que los pleitos fiscales de la Real hazienda tienen Juezes, à quienes privatamente toca el conocimiento, y en ninguno ay grado de 1500. y en todas instancias se han de acabar en los Tribunales de ella. *Dist. L. 4. cap. 5. Et ad y. Privadamente. Et y. Grado. Larrea. Alleg. 52. & 53. à num. 10. Carleval, de Ind. tom. 2. disp. 2. à num. 699. Carras. De Casib. Curie. num. 190. Castill. De Tertijs, cap. 12. num. 35. Maltrill. De Magistr. lib. 5. cap. 9. & lib. 3. cap. 4. num. 13. Salg. Lalayr. part. 1. cap. 7. Vid. Hidalguia. num. 34. Cortiad. Deciss. 251. & seq. Valenc. Conf. 52. Vid. Sup. num. 10.*
- 109 Que en la remision de los pleitos en el Tribunal de los Oidores, el que no se aya hallado en la vista, pueda ser Juez de la remision, y no aviendo Oidores, entren los de el Consejo. *Dist. L. 4. cap. 6. tit. 2. lib. 9.*
- 110 Que el Presidente tenga cuidado de ordenar los pleitos, como se ayan de veer. *Dist. L. 4. cap. 7. Vid. Sup. num. 75.*
- 111 De la Contaduria mayor de quantas, y que aya demas de los Contadores, y Fiscal, veinte y quatro Contadores de rentas, y de sus salarios, y donde han de asistir, y que oficiales han de tener? *L. 5. cap. 1. tit. 2. lib. 9.*
- 112 Que aya asimismo diez y seis entretendidos con titulo de el Rey, y con que salarios, y que no tengan otra ocupacion? *Dist. L. 5. cap. 2.*
- 113 Que el Presidente asista por dos veces à lo menos en la semana al Tribunal de la Contaduria mayor de quantas, y cuide de los negocios, que en el pasan. *Dist. L. 5. cap. 3. tit. 2. lib. 9.*
- 114 Que los dichos Contadores de rentas, y entretendidos, tomen las quantas, y puedan llamar las partes para informarse, y estando fe queden solos para resolver. *Dist. L. 5. cap. 4.*
- 115 El Agente Fiscal de la Contaduria mayor de quantas, le elige el Presidente, el qual haga reverse las quantas, que no estu-

biesen formadas, y que se despachen las atrafadas. *Dist. L. 5. cap. 5. & 6.*

- 116 Que las menos vezes, que se pueda, se tomen quantas fuera de la Corte; y entences se consulte al Rey la persona, que hubiese de ir. *Dist. L. 5. cap. 9.*
- 117 Que ningun Oficial tenga correspondencia con hombres de negocios, ni dos oficios, y el Presidente le de à escoger, para que dexee el vno, y no se puedan cambiar, traspassar, ni dar para dote ningun oficio de la dicha Contaduria. *Dist. L. 5. cap. 13. & seqq. tit. 2. lib. 9.*
- 118 De otras cosas proprias de este logar. *Vid. Contadores, Rentas, Oficiales de Contaduria, Quantas.*
- 119 De el Arancel de los derechos, que han de llevar, el Mayordomo mayor, y Contadores, y otros Oficiales de la Contaduria mandado hazer por los Reyes Catholicos? *Vid. Arancel à num. 24. vsque 33. inclusive.*
- 120 Arancel de los derechos de los Contadores, y Tenientes, que mandò hazer el Rey Don Phelipe II? *Vid. Arancel. à num. 34. vsque num. 37.*
- 121 Y de el Arancel, que mandò hazer el Rey Don Phelipe III. de los derechos de los Oficiales de la Contaduria? *Vid. Arancel à num. 38. vsque num. 53.*
- 122 Que los Porteros de la Contaduria lleven de cada finiquito medio real. *L. 4. y. Los Porteros, tit. 5. lib. 9.*
- 123 Que aviendo duda en las leyes sobre rentas de puertos secos, se passe por la declaracion de la Contaduria mayor, y si se apela tambien de los Alcaldes de las Aduanas? *Vid. Puertos secos, num. 49.*
- CONTESTACION.**
- Rec.* Que antes de hazerla se de tiempo al demandante para buscar Abogado. *L. 28. tit. 16. lib. 2. Vid. Abogados num. 39.*
- 2 Que aunque passados muchos años, no se puedan pedir los salarios, se puede aviendo hecho contestacion. *L. 32. tit. 16. lib. 2. Vid. Salarios num. 11.*
- 3 Como, y quando, se hayan de contestar las demandas, y que se haga derecho, confesando, ò negando: pena de ser tenido por confesso, y no fe restituya al Señor por la rebeldia de el Procurador. *L. 1. tit. 4. lib. 4. Gail. Lib. 1. obser. 73. Silv. Lib. 1. respons. 3. Gutier. Praef. 1. quest. 46. & seqq. Cov. Var. 1. cap. 1. num. 8. Cevall. Comm. quest. 307. y 442. Et quando per confessionem fiat contestatio exequenda, & quid si mandatum auctoris exhibitum non est? *Gutier. Sup. quest. 49. num. 8. Vela. Dissert. 23. num. 61. Et an possit ficta confessio purgari,**

- gari, vel revocari, & an necesse sit, quòd inculsetur contumacia? *Gutier. Sup. quest. 46. & seq. Bovad. Lib. 2. cap. 21. num. 170. Borel. Dec. tom. 1. tit. 46. num. 170. Ad rem plura. Sylv. vbi sup. Oter. de Pascuis, cap. 19. num. 12. & 13.*
- 4 Que se pueda hazer dentro de nueve dias, aunque sean feriados, y en qualquier lugar, y ante que Escrivano, y que aya de dar parte al demandado contestando en ausencia de el demandante. *L. 1. y 2. tit. 4. lib. 4. Gutier. Praef. 1. quest. 51. Rodrig. de Exam. Proc. cap. 6. num. 13. Quesad. Lib. 1. Diversif. cap. 30. Cur. Phil. Part. 1. §. 14. num. 7. Sylva, Dist. resp. 3. num. 64.*
- 5 Que las demandas puestas à bueltas de escripturas no tienen la pena por no contestar. *L. 3. tit. 4. lib. 4. Sylv. Lib. 1. respons. 3. num. 68. Cur. Phil. Sup. num. 10. Qui hanc legem loqui tradit in reconventione.*
- 6 Y como se aya de contestar, quando se ponen excepciones, y en que tiempo se aya de hazer? *Vid. Excepcion. Demanda. Calumnia.*
- 7 Y si pidiendo termino para responder con Abogado, se aya de conceder? *Vid. Abogados, num. 36.*
- 8 Y de el orden, que se ha de guardar en la contestacion de las demandas por lo tocante à Rentas Reales? *Vid. Orden à numer. 17.*
- CONTRABANDOS.**
- Aut.* Como los contrabandistas deben ser castigados? *Fol. 119. aut. 69.*
- Rec.* Si aviendo las mercaderias passado la 1 Aduana, y Puertos, se podrá hazer causa diciendo, que son de contrabando. *Vid. Burgos, num. 15.*
- 2 De las cosas vedadas sacar de el Reyno, y entrar en el, y cargo de los Alcaldes de Sacas? *Vid. Prohibicion.*
- 3 Y si los que no pueden sacar moneda, puedan la necessaria para el gasto? *Ibidem num. 10.*
- 4 Y si las Guardas pueden registrar las cargas. *Ibidem num. 34.*
- 5 Y de las otras cosas de aqui, y de las que se dan por descaminadas. *Vid. Descaminos, Guías, Rentas, Mercaderias, Merced, Puertos, y Puertos secos.*
- CONTRAMINA.**
- Rec.* Que se hagan contraminas en las partes, donde hubiesse disposicion para ello, y que se ha de hazer, si en la contramina se descubriesse nueva mina? *Vid. Minas, num. 168. y 169.*
- 2 Que quando la mina de otro tercero se aproveche, y aprovechar de la contramina contribuya en la costa, y si vn particular

quisiesse hazer contramina, lo pueda hazer, y como? *Ibid. num. 170. y 171.*

### CONTRASTE.

- Aut.* Pueden cortar la moneda falsa de plata, y oro, y dar certification, para que à los dueños fe les satisfaga. *Fol. 109. aut. 37.*
- Rec.* De el cargo de el fiel publico, y contraste, y que las Justicias le nombren, y de proprios le den caja de pefso de marco, y salarios, y sea anual. *L. 1. tit. 23. lib. 5. Rodrig. De Redd. lib. 1. quest. 18. num. 52. Oter. De Official. part. 2. cap. 16. Et que fides adhibenda fideli publico, & an probatio admittatur in contrarium? Garcia, De Expens. cap. 24. num. 22. Amay. In Leg. 2. Cod. de iur. Fife. num. 23. Otero, vbi sup. num. 25.*
- 2 Que quando vna parte quisiere dar, ò recibir dinero por el contraste, à la otra, se le obligue, y al fiel, à que asista à su cargo, y baxo de que pena? *L. 2. tit. 23. lib. 5.*
- 3 De los Plateros, y Doradores, y de que ley ayan de labrar, y pesar la plata? *Vid. Plata.*
- 4 Y como los Lugares ayan de tener marco, y peñas, y donde se han de probar? *Vid. Peñas, maxime. num. 27.*

### CONTRATACION.

- Rec.* Aviendo diferencia sobre, à quien to- que el conocimiento de la causa entre la Audiencia de Sevilla, y Juezes de la casa de contratacion, quien aya de determinar? *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 12. & alijs.*

### CONTRATOS.

- Prag.* Los de censo, que sean sus reditos de 1 à tres por ciento, y en otra forma ningunos. *Vid. Censos num. 8. y de otras cosas de aqui. Vid. Obligaciones.*
- Aut.* Los celebrados en tiempo de el intru- 1 so dominio, que estimacion tengane? *Fol. 133. Aut. 99. y de otras cosas de aqui? Vid. Obligacion. Paga.*
- Rec.* De los contratos, deudas, obligaciones, 1 y otros conciertos. *Vid. Obligacion.*
- 2 Y que no se ponga en los de legos juramento, ni se fometan à Ecclesiasticos? *Vid. Real jurisdiccion, num. 12. 13. & 14.*
- 3 De la licencia, que las mugeres necesitan para hazer contratos? *Vid. Muger, à num. 2.*
- 4 Y de las promesas de mejorar, ò no, y de las mejoras hechas por contrato? *Vid. Mejoras.*
- 5 Que no aviendo dolo, y siendo mayores los contrayentes, los guarden: salvo si ay lesion en mas de la mitad de el justo precio. *Vid. Vender, num. 2. & 3.*
- 6 De el contrato de censo, y compra, y venta? *Vid. Vender. Censo. Compra.*
- 7 Que los Arrendadores de rentas, en que